lo Interior y Policía, cualquier Ayuntamiento podrá, mediante ordenanza municipal, prescribir las condiciones en que puedan construirse rampas que conduzcan a edificios pertenecientes a particulares."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 26 de 1922.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 778.

ENMIENDA A LA LEY DE IMPUESTO DE RENTAS INTERNAS SOBRE VENTAS.

G. O. No. 3348.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas (O. E. No. 719) se enmienda por la presente en la forma siguiente:

(a) El Artículo 3 se leerá como sigue:

"Artículo 3. Será deber de toda persona que canjee, despa-

che, cambalachee o venda, al detalle, los efectos previstos en el Artículo 1, fijar en ellos la cantidad de sellos que en éste se indica. Por las infracciones a este Artículo, o salvo lo que de otro modo quede expresamente establecido, a cualquiera disposición de esta Ley o a los Reglamentos que sean aprobados y publicados con arreglo al Artículo 2, se impondrán las siguientes penas: Por la primera falta, la de multa de $5 a $25; por la segunda, la de multa de $50 a 100; y por la tercera y subsiguientes, la de multa de $200 a $1000. Por cada peso oro que de la multa se deje de satisfacer, será impuesto un día de apremio corporal.

"Sobre las primeras infracciones a esta Ley y a los expresados Reglamentos, los Jueces-Alcaldes tendrán igual jurisdicción que la prevista en el Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 664."

(b) El Artículo 4 se leerá como sigue:

"Artículo 4. En cualquier tiempo antes de incoarse una causa por infracción a esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Comercio, bien directamente por medio de su Secretario o por órgano del Director General de Rentas Internas, podrá imponer administrativamente y cobrar por tal infracción una multa en la cantidad que sea determinada, a no ser que se disponga de otro modo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3. En el caso de pagarse la multa así impuesta, no podrá incoarse acción alguna ante los Tribunales; pero si el infractor se negare o dejare de pagar dicha multa, se establecerá en seguida una acción ante el Tribunal correspondiente, el cual, después de hallar culpable al infractor, le impondrá, en lugar de la multa administrativa, la pena máxima prevista en esta Ley para ese caso determinado."

(c) Al final del Artículo 6 se agrega lo que sigue:

"Los Artículos 58 a 69, inclusive, de la Ley de Rentas Internas (O. E. No. 197) se hacen aplicables a esta Ley como si de ella formaran parte, y comprenderán todas las mercancías sujetas a impuesto conforme a la misma."

(d) Sustituirá al Artículo 7 el que sigue:

"Artículo 7. Toda persona que venda o despache al por mayor a los detallistas cualquiera de los efectos sujetos a impuesto con arreglo a lo previsto en esta Ley, utilizará, al tiempo de tal venta o despacho, la factura oficial prevista en el Artículo 44 de la Ley de Rentas Internas (O. E. No. 197); y deberán ser cumplidos todos los requisitos respecto del uso de la expresada factura oficial cuando se trate de ventas o despachos efectuados en la forma ya indicada de cualquier mercancía sujeta a impuesto con arreglo a esta Ley. Los que dejen de cumplir lo establecido

en este Artículo quedarán sujetos al pago de una multa de $10 a $100, o a apremio corporal de un día por cada peso oro que dejen de satisfacer.

(e) Sustituirá al Artículo 8 el que sigue:

"Artículo 8. Salvo lo previsto de otro modo en leyes o reglamentos, toda persona que voluntariamente mutile o que de otro modo destruya cualquier sello de impuesto de rentas internas sobre ventas, o que lo remueva de la vasija a que se hallare pegado conforme a lo expresado en la Orden Ejecutiva No. 719 y en los Reglamentos dictados con arreglo a la misma, será castigada según se dispone en el Artículo 3 de esta Orden."

(f) Se agregan los Artículos siguientes:

"Artículo 9. Todo detallista de los efectos sujetos a impuesto con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, permitirá y hará posible que los funcionarios de rentas internas hagan inventarios de todos los efectos sujetos al impuesto sobre ventas; y todo detallista, o cualquiera de sus agentes o representantes, o persona que en forma alguna obstaculice, o intente obstaculizar o retardar la formulación del expresado inventario por el funcionario de rentas internas, será penado con arreglo al Artículo 3 de esta Ley.

"Artículo 10. Ningún detallista que tengan en su poder una vasija cuyo contenido esté sujeto al impuesto previsto en esta Ley, la abrirá sin antes fijarle los sellos correspondientes. Toda vasija de la clase indicada que se hallare sin los sellos suficientes, será confiscada por el funcionario de rentas internas que la encontrare en las condiciones expresadas, y será decomisada y vendida en la forma prevista para productos domésticos en la Ley de Rentas Internas, depositándose los beneficios en el Tesoro Nacional.

"Artículo 11. Las palabras 'persona' y 'detallista', según se emplean en esta Ley, comprenderán los individuos de ambos sexos una corporación, sociedad, asociación, compañía u otra organización que no sea el Gobierno de la República Dominicana o ramo del mismo. Cuando fuere infringida esta Ley por una corporación, asociación, sociedad, compañía u otra organización cualquiera, la multa que le sea impuesta constituirá, hasta que sea pagada íntegramente, un gravamen sobre sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y serán responsables todos y cada uno de los funcionarios que la integren o los consocios que la constituyan."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 1 de 1922.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 779.

ASIGNACION DE FONDOS PARA LA CELEBRACION DEL ANIVERSARIO DE LA RESTAURACION.

G. O. No. 3348.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de MIL OCHENTA PESOS ($1,080.00), oro americano, para la celebración del aniversario de la Restauración, el 16 de Agosto de 1922.

ARTICULO 2. Esta suma será entregada a los Gobernadores Civiles de las distintas Provincias, y será por ellos gastada en la forma autorizada por el Secretario de lo Interior y Policía.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 1 de 1922.